

Informe de valoración de la Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud sobre las observaciones realizadas en el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad emitido al proyecto de Orden por la que se regula el procedimiento y la gestión de las ayudas económicas familiares en cooperación con las entidades locales.

El presente informe tiene por objeto valorar las observaciones realizadas en el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad emitido al proyecto de Orden por la que se regula el procedimiento y la gestión de las ayudas económicas familiares en cooperación con las entidades locales.

- Consideración jurídica cuarta.

“En el caso de las ayudas familiares, el proyecto de orden que informamos declara (art. 4) que “las familias destinatarias de estas ayudas serán propuestas por los servicios sociales en el marco de la intervención técnica que realicen”, de tal modo que (art. 9.1.a), “el procedimiento se iniciará de oficio por el órgano competente de la entidad local, a instancia de los equipos técnicos de profesionales, tanto de los servicios sociales comunitarios como de los equipos de tratamiento familiar, cuando concurren las circunstancias y requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6”. Queda claro, pues, que estas ayudas se conciben como una prestación pública que se propone desde los SSCC y desde los ETF en el ejercicio de la actividad de servicio público que desarrollan unos y otros.

No se trata, por ende, de una actividad privada que busca un fin privado que resulta de interés público y para cuya consecución se solicita una financiación pública; por el contrario, estamos ante un elemento del proceso de intervención social a través del servicio público, siendo por ende, el otorgamiento de estas ayudas, contrario a toda idea de fomento.

Junto a ello, es relevante de su naturaleza jurídica la determinación normativa de los requisitos de las personas que sean destinatarias de estas ayudas (arts. 4 a 6 de la orden), el plazo de tiempo para el que se conceden (art. 7 de la orden) y las finalidades a las que las familias receptoras deben destinarlas (art. 8 de la orden). En suma, queda normativamente definido el perfil de quienes tienen derecho a la prestación, cosa que vuelve a reforzar la idea de prestación pública de naturaleza no subvencional”.

Valoración: Sobre esta consideración no procede ninguna observación, si bien hay que reseñar que se comparte el criterio de la Asesoría Jurídica sobre el carácter prestacional de las ayudas económicas familiares, y teniendo en cuenta, tal y como se afirma en el informe del Letrado, la naturaleza dual de la orden, “puesto que al tiempo que regula el negocio jurídico que media entre la Junta de Andalucía y las Diputaciones y Municipios competentes, regula los requisitos y condiciones de obtención de las ayudas por las personas interesadas”.

Así, se refleja en la parte expositiva y en el artículo 3.2 del proyecto de Orden cuando se establece que “Las ayudas económicas familiares, integradas en el sistema de financiación de los Servicios Sociales Comunitarios de las entidades locales, constituyen prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, no encontrándose las transferencias para la financiación del programa sometidas a las disposiciones aplicables a las subvenciones públicas, al hallarse expresamente excluidas de su ámbito de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, 2.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que la desarrolla, y 1.4 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por



	FRANCISCO JOSE MORA COBO	20/10/2023	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	BndJANHMK8Y3E7LSQQNYVJFLR23FZD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



Decreto 282/2010, de 4 de mayo”.

- Consideración jurídica quinta.

“(…) De todo lo dicho resulta una conclusión: existen bases legales y reglamentarias que sostienen el carácter garantizado del derecho de menores en riesgo de exclusión social a recibir ayudas económicas temporales que permitan su permanencia en la familia de origen, por lo que la orden, debería, sin más, recoger el carácter garantizado (siempre, en los términos definidos por los límites del derecho) de esta prestación”.

Valoración: Respecto a esta consideración, con carácter previo al informe de valoración de la Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud sobre las aportaciones realizadas durante los trámites de información pública y audiencia al proyecto de Orden, tras las alegaciones de diversos organismos proponiendo que se establecería en el texto de la misma el carácter garantizado de las prestaciones de las ayudas económicas familiares de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, desde esta Dirección General se realizaron las consultas pertinentes en la Consejería de cara a confirmar si las ayudas económicas familiares tenían cabida en los supuestos específicos regulados en el artículo 42 de la Ley citada, relativo a las prestaciones garantizadas, concluyéndose que no se encontraban expresamente en tales supuestos.

A mayor abundamiento, en la última versión del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, publicado en el portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, aparecen en el anexo al mismo las ayudas económicas familiares como prestación condicionada.

No obstante, tras el informe de la Asesoría Jurídica y teniendo presente la tramitación del Decreto anteriormente citado, se podrá valorar la pertinencia de tener en cuenta las consideraciones realizadas en el informe mencionado respecto al carácter de estas ayudas.

Con todo lo anterior, cabe destacar que ni en la parte expositiva ni en el articulado del proyecto de Orden se establece previsión alguna a la naturaleza jurídica de las ayudas, limitándose el artículo 3.1 a definir las ayudas económicas familiares como prestaciones complementarias de carácter temporal, dinerarias o en especie, que se conceden a las familias para la atención de necesidades básicas de las personas menores de edad a su cargo, cuando carecen de recursos económicos suficientes para ello, y dirigidas a la prevención, reducción o supresión de factores de riesgo y al mantenimiento e incremento de los factores de protección, con el fin de favorecer su permanencia e integración en el entorno familiar y social, desde un enfoque preventivo y capacitador. Así mismo, en el apartado 2 del citado artículo se dispone que “*las ayudas económicas familiares, integradas en el sistema de financiación de los Servicios Sociales Comunitarios de las entidades locales, constituyen prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, (...)*”, quedando por tanto esta cuestión sujeta a lo dispuesto en el Decreto regulador del Catálogo de Prestaciones, una vez aprobado.

- Consideración jurídica séptima.

“(…) Por esta razón y en relación al art. 16 de la orden, considero que sería necesario que la orden contuviese -siquiera por referencia a la normativa aplicable- una previsión específica acerca del reintegro que se produzca, no por incumplimiento de los deberes de la administración local como receptora de las transferencias respecto de la administración autonómica, sino del que haya de producirse como consecuencia del incumplimiento de condiciones o fines por parte de las personas beneficiarias respecto de la

FRANCISCO JOSE MORA COBO		20/10/2023	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	BndJANHMK8Y3E7LSQQNYVJFLR23FZD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



administración local concedente”.

Valoración: Se acepta la propuesta y se introduce en un apartado 4 del siguiente tenor:

“En el supuesto de que se incumplan las condiciones o los fines por parte de las personas beneficiarias respecto a las ayudas económicas familiares concedidas, desde la entidad local correspondiente se procederá a iniciar el procedimiento de devolución de las ayudas”.

- Consideración jurídica octava.

“Corrójase la redacción del art. 13.4, que dice: “Las funciones de Presidencia y Secretaría de cada Comisión técnica de seguimiento serán ejercidas por quien designe las personas designadas desde que ostente la titularidad de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de infancia y adolescencia”; entiendo que se ha trasladado incorrectamente la redacción ofrecida por la secretaria general técnica “Las funciones de Presidencia y Secretaría de Cada Comisión Técnica de Seguimiento serán ejercidas por quien designe la persona que ostente la titularidad de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de infancia y adolescencia”.

Valoración: Se acepta la propuesta y se corrige el error detectado.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica
El Director General de Infancia, Adolescencia y Juventud
Fdo.: Francisco José Mora Cobo

FRANCISCO JOSE MORA COBO		20/10/2023	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	BndJANHMK8Y3E7LSQQNYVJFLR23FZD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			